



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02192-2014-0-  
2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –  
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
RUTH ISABEL ORTIZ VARGAS MACHUCA**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida. Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mi madre, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos. A mi hermano, que con sus consejos me ha ayudado a afrontar los retos que se me han presentado a lo largo de mi vida.

*Ruth Isabel Ortiz Vargas Machuca*

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres Ruth y Manuel, y a mis hermanas por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones.

*Ruth Isabel Ortiz Vargas Machuca*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, administrativa, impugnación, resolución motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, of the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Key words:** quality, action, administrative litigation, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
<b>Resumen</b>	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
<b>I.INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II.REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>05</b>
2.1. Antecedentes	05
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b>	<b>07</b>
<b>2.2.1. Bases teóricas procesales</b>	<b>07</b>
2.2.1.1. El proceso	07
2.2.1.1.1. Concepto	07
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso	07
2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	07
2.2.1.1.4. El debido proceso formal	08
2.2.1.1.4.1. Concepto	08
2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso	08
<b>2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo</b>	<b>11</b>
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. La pretensión	11
2.2.1.2.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2.2. Regulación	11
2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	12
2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo	12
<b>2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.4. El Proceso especial</b>	<b>13</b>
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial	14

2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.4.3.1. Concepto	14
2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	14
<b>2.2.1.5. Los sujetos del proceso</b>	<b>14</b>
2.2.1.5.1. El Juez	14
2.2.1.5.2. La parte procesal	15
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo	15
<b>2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda</b>	<b>15</b>
2.2.1.6.1. La demanda	15
2.2.1.6.2. La contestación de la demanda	15
2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	15
<b>2.2.1.7. La prueba</b>	<b>16</b>
2.2.1.7.1. Definición	16
2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar	16
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	17
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez	17
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	17
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	17
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	18
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	19
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	19
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	20
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	21
2.2.1.7.12. La valoración conjunta	21
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	22
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	22
2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.7.15.1. Documentos	22
<b>2.2.1.8. La sentencia</b>	<b>24</b>
2.2.1.8.1. Etimología	24
2.2.1.8.2. Concepto	24
2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	24



2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia	30
<b>2.2.1.9. Medios impugnatorios</b>	<b>32</b>
2.2.1.9.1. Concepto	32
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	32
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	33
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	34
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio</b>	<b>34</b>
<b>2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho</b>	<b>34</b>
<b>2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de resolución administrativa</b>	<b>35</b>
<b>2.2.2.3.1. El acto administrativo</b>	<b>35</b>
2.2.2.3.1.1. Concepto	35
2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo	35
2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo	35
2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos	36
2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	36
2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo	36
2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo	37
2.2.2.3.1.7. 1. Presunción de validez del acto administrativo	37
2.2.2.3.1.8. Causales de Acción contenciosa administrativa	37
<b>2.2.2.3.2. El silencio administrativo</b>	<b>37</b>
2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo	37
2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo	38
2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo	38
<b>2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la impugnación de resolución administrativa en las sentencias en estudio</b>	<b>38</b>
2.2.2.4.1. Derecho del Trabajo	38
2.2.2.4.2. El Trabajo	39
2.2.2.4.3. El contrato de trabajo	39
2.2.2.4.4. Extinción del trabajo	40
2.2.2.4.5. El despido	40
2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicios	40
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>42</b>

<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>44</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	44
3.2. Diseño de investigación	44
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	45
3.4. Fuente de recolección de datos	45
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	45
3.6. Consideraciones éticas	46
3.7. Rigor científico	46
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>47</b>
4.1. Resultados	47
4.2. Análisis de los resultados	86
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>90</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>93</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable	96
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	105
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	114
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	115

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	47
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	51
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	56
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	59
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	63
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	79
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	82
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	84

## I. INTRODUCCIÓN

El tema abordado en el presente trabajo surgió motivado por la existencia de diversos problemas existentes en la administración de justicia, pero resulta que estos asuntos no solo ocurre únicamente en el Perú, sino también en otras realidades de lo cual se procede a describir:

En España, Linde (2015), señala que La justicia es uno de los valores superiores de su sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, centra su análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado bajo la denominación de Poder Judicial. Se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En relación a la realidad italiana, en la versión de Di Pietro(2013) "*El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales de vastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

De otro lado, el sistema de justicia de los países de América es motivo de estudio y fue evaluado mediante una encuesta que realizó el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) por ejemplo en uno de los resultados publicados se encontró un estudio que comprende a la confianza que los ciudadanos le otorgan a sus instituciones judiciales siendo que de los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, fue Canadá el que ocupó el primer lugar, seguido de Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos, Belice,

Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Mientras que, de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, fue Paraguay el país de menos confianza, seguido del Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala, y la causa principal en todos ellos es la debilidad institucional; al respecto se indica que en todos estos países, últimamente, hubo inestabilidad política, cambios abruptos de gobierno e interrupciones de mandatos presidenciales.

En relación a la realidad nacional peruana, también existen diversas fuentes de conocimiento, por ejemplo: La X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Pro ética, cuyos resultados revelaron que el 77% opinó que la lucha contra este flagelo debe ser liderado por el mismo presidente de la República; de otro lado destaca en estos resultados, considerar al gobierno de Alán García, como el más corrupto seguido de Alberto Fujimori. De otro lado, el estudio reveló que el 71% de la población consideró que la corrupción aumentó en los cinco últimos años, y señala al Poder Judicial y al Congreso como los entes menos honestos. A modo de síntesis, cabe mencionar la imagen negativa entre congresistas y jueces, esto es que de 77 de cada 100 congresistas y 72 de cada 100 jueces son considerados, corruptos. Asunto que comprende al sector privado, porque en esta misma encuesta se obtuvo resultados donde 71 de cada 100 empresarios tampoco gozan de la confianza (Diario la República, 28 de setiembre 2017). En el ámbito del Distrito Judicial de Piura, el Colegio de Abogados de Piura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencias, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la línea de investigación de la escuela profesional de derecho que se denomina “análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las Decisiones judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N°02192-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al 2° Juzgado Laboral de Descarga de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende la impugnación de resolución administrativa; donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda sobre Acción contenciosa administrativa, en los seguidos por **E.G.F.** contra la **G.R.P.**

Por lo que la demandante interpone un recurso de apelación, la misma que fue elevada al superior en grado, en este caso la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; la misma que decidió confirmar la sentencia emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince.,

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

**4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es, la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura y que permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas no solo de nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia cuestionada que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Asimismo, de los resultados que se obtengan y se conozcan, permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos en el problema, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas.

El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar



debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. El proceso**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Rioja (2014) define el proceso como el conjunto de actividades procesales realizadas por el juez y que se relacionan entre sí, son desarrollados de forma organizada orgánica, progresiva y dialéctica, de acuerdo a lo que manda la ley, es cumplido por cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso, y lo que persiguen es obtener una decisión judicial que ponga fin a la contradicción de intereses planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo encargará de hacer cumplir con su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo

*El proceso en el derecho se conoce comúnmente como juicio y en el caso de los procesos civiles comprende desde la demanda hasta la emisión de sentencia; el proceso culmina cuando esta sentencia es consentida y ejecutoriada.*

##### **2.2.1.1.2. Finalidad del proceso**

Para Rioja (2014) el proceso en derecho tiene una doble finalidad: que se cumpla la ley, conocida como función pública y que las partes en conflicto satisfagan sus intereses legítimos. Esta finalidad se cumple cuando el juez dicta una sentencia que equivale a una norma que está destinada a normar la conducta de los sujetos en un aspecto específico.

*Los sujetos intervienen en un proceso con el fin de conseguir que el juez le dé la razón en el petitorio formulado aplicando una norma es decir cumpliendo la ley para de esta manera dar la razón a una de las partes reconociéndole su derecho pero siempre amparado en la ley.*

##### **2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002): El proceso en el derecho, es una herramienta de tutela para las personas (...); y se realiza porque así está normado en las constituciones (...). Está consagrada en casi todas las constituciones las constituciones que se dieron en el siglo XX, con algunas excepciones, que una manifestación práctica de principios del derecho procesal siempre se hace necesaria, dentro del conjunto de los derechos y de las garantías que toda persona humana debe hacerse acreedora.

Estos mandatos constitucionales han sido tomados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, prescrita por la Asamblea de las Naciones Unidas del diez de

diciembre de mil novecientos cuarteto cuyos textos son citados a continuación: “Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124). Esto expresa que el Estado, tiene la obligación de establecer un dispositivo, un medio, una norma que sirva de garantía para que el ciudadano defienda sus derechos fundamentales por lo que, la presencia del proceso en un Estado Moderno es: que dentro orden que ha sido señalado por el mismo Estado exista el proceso del cual obligatoriamente debe usarse cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción a los derechos de los ciudadanos.

#### **2.2.1.1.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.1.4.1. Concepto**

En opinión de Arriarte (2011) citada por Rioja (2014) el debido proceso es un derecho, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses e incertidumbres sean resueltos respetando las garantías mínimas, a través de una decisión objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses.

##### **2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso**

Ticona (1994), señala que para que un proceso reciba el calificativo de debido, se requiere que éste, proporción de al individuo la sensata posibilidad de: exponer todos los argumentos en su defensa, probar esos argumentos y esperar una sentencia acorde con el derecho. Para ello se hace necesaria que la persona debe ser debidamente notificada al comienzo de alguna petición que afecte el entorno de sus intereses jurídicos, por lo que resulta importante que exista todo un sistema integrado de notificaciones que cumpla con este requisito. En la presente investigación los elementos del debido proceso formal que se han considerado son:

**Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** El Juez será independiente cuando su actuación se realiza al margen de cualquier influencia o intromisión y aún bajo la presión del poder político o de grupos intereses de particulares.

Un Juez es responsable cuando su actuación tiene altos niveles de responsabilidad y, sabe que si actúa arbitrariamente le pueden sobrevenir responsabilidades penales, civiles y administrativas. El freno a la arbitrariedad es la responsabilidad, de ahí que los jueces pueden ser procesados por responsabilidad funcional.

De igual modo, el Juez será considerado competente cuando ejerce su función jurisdiccional de acuerdo con la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas establecidas sobre la competencia y lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú esta labor del juez está normada y reconocida en la Constitución Política del Perú, numeral 139 incisos 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

**Emplazamiento válido.** Ticona (1999), señala que emplazamiento es el hecho de notificar de acuerdo a la norma, al ciudadano para que este tome conocimiento del inicio de un proceso y comparezca ante el juzgador. Este emplazamiento se realiza mediante una notificación en cualquiera de las formas indicadas en la norma procesal, permitiendo de esta manera el derecho a la defensa. El no cumplir con estos requisitos conlleva a la nulidad del acto procesal, que el juez debe declarar en forma obligatoria con la finalidad de salvaguardar la validez del proceso.

**Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** El emplazamiento válido no garantiza el debido proceso; no basta con comunicar a la persona que esta tiene un proceso en sede judicial, sino que además para que el proceso sea válido debe ofrecerse al ciudadano la garantía de que va a ser escuchado. Los jueces deben oír a la persona involucrada en un proceso que ellos expongan sus razones ya sea por escrito o en forma oral.

En conclusión, ninguna persona podrá ser condenada sin ser escuchada previamente o por lo menos sin haberle dado la oportunidad concreta y objetiva de exponer sus argumentos de defensa.

**Derecho a tener oportunidad probatoria.** Las personas al ser emplazadas tienen la oportunidad de comparecer al proceso, adjuntando todos los medios probatorios permitidos por la norma los cuales van a servir de convicción al juez y de valorarlos al momento de emitir la sentencia, siendo pues el ofrecimiento de pruebas un elemento del debido proceso.

Sin embargo en lo referente al ofrecimiento de pruebas, la norma precisa en que momento y en qué oportunidad se ofrecen y cuáles son los requisitos que deben reunir las pruebas para ser consideradas idóneas; la razón fundamental de las pruebas es que sirvan para

esclarecer los hechos que se discuten en el proceso y permitan formar convicción al juez al momento de emitir su fallo y en consecuencia que la sentencia que este emita sea justa.

**Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), señala que el derecho a la defensa ya la asistencia de un letrado, es parte también del debido proceso

Hurtado (2014) señala manifiesta que si bien la persona tiene derecho a la defensa existe la necesidad de ser asesorado por un abogado, quien por ser conocedor del derecho ofrece mejores garantías para su defensa. La persona debe buscar al letrado más idóneo que defienda sus intereses y esta confianza debe ser atribuida con una adecuada defensa y eficacia en el desarrollo del proceso, basada más que todo en la buena fe, probidad y veracidad.

Pero no solamente la asistencia de un letrado es un derecho que le asiste a la persona que comparece ante un proceso, sino que también es un requisito dentro de la postulación del proceso que exige que los escritos que presenta la persona debe tener firma de abogado; aunque en algunos tipos de proceso como el de alimentos en la actualidad no requieren que n los escritos tenga firma de abogado.

**Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Este es un derecho establecido Constitución Política del Perú; en el cual señala en el capítulo VIII referente al Poder Judicial, Principios de la Administración de Justicia, Artículo 139 inciso 5, que es un Principio y un Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descrito es posible inferir, que el Poder Judicial, a diferencia de los otros poderes, el legislativo y el ejecutivo, es el poder al que se le exige motivar sus actos. Esto obliga que los jueces a pesar de su independencia al momento de emitir una sentencia, esta debe ser razonada, bien argumentada, que convenza a las partes, y sobre todo que estas sentencias deben sujetar sea lo normado por la Constitución y la ley. La sentencia, pues exige motivación, debe contener argumentos y valoraciones, donde el Juez exprese sus razones y fundamentos de hecho y de derecho que se han tenido en cuenta para decidir la controversia. La ausencia de motivación con lleva a un abuso de las facultades que tiene el juzgador para decidir, manifestando un abuso de poder.

**Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.** La instancia plural según Hurtado (2014) se relaciona con el derecho a la impugnación de resoluciones, al

cuestionamiento de las mismas; este derecho impone al juez que emitió una decisión, que ante una impugnación por las partes involucradas en el proceso, eleve los actuados a un juez de instancia superior para que revise su decisión con el propósito de un reexamen y una revisión de su fallo o de sus resoluciones. Esta doble instancia de por sí desestima la posibilidad de que un fallo de primera instancia se considere como cosa juzgada, y en consecuencia para que un fallo quede firme, que este fallo sea revisado por una segunda instancia,

## **2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica objetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

### **2.2.1.2.2. La pretensión**

#### **2.2.1.2.2.1. Concepto**

Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón.

Por su parte Salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

#### **2.2.1.2.2.2. Regulación**

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean tramitados por el mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre ellos, salvo que sean propuestas en forma alternativa o subordinada; así como

también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

#### **2.2.1.2.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo**

El art. 5 Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo prescribe la siguientes pretensiones que se pueden tramitar por los órganos jurisdiccionales en materia contencioso administrativa: 1. Pretensión de nulidad o ineficacia; 2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; 3. Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; 4. Pretensión de cumplimiento; y, 5. Pretensión indemnizatoria.

#### **2.2.1.2.2.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

1. Solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de setiembre del 2014 que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 487 de fecha 23 de junio del 2014 que deniega su solicitud de reintegro de pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/5.00 Nuevos Soles diarios más los devengados e intereses respectivos.
2. Sostiene que mediante D.S. N° 25-85-PCM se dispuso la asignación de de S/5,000.00 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 por concepto de movilidad y refrigerio; y que se le cancelaba la suma de cinco mil soles oro mensualmente en lo que en la actualidad es la cantidad de cinco nuevos soles.
3. Que desde su nombramiento hasta la actualidad no se le viene cancelando la diferencia por concepto de refrigerio y movilidad de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 025-85-PCM de fecha 4 de abril del 1985 más los intereses legales y devengados.

#### **2.2.1.2.3. Principios del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible (art. 21 de Ley N° 27585)

**1. Principio de integración.** Este principio es uno de los ejes en el proceso contencioso administrativo donde todo operador del derecho no puede dejar un vacío legal en una materia de ventilación en un verdadero debido proceso. Este principio pone en

conocimiento de que se debe administrar justicia en todo proceso. Los jueces nunca deben dejar de administrar justicia, de resolver los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo, así lo prescribe el artículo segundo inciso 1 de la ley N° 27584.

**2. Principio de igualdad procesal.** Las partes en todo proceso contencioso administrativo deben ser tratadas con criterios de igualdad, independientemente sea su condición de entidad pública o administrada, inciso 1 de la ley N° 27584.

**3. Principio de favorecimiento del proceso.** El Juez no debe rechazar preliminarmente una demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal pertinente, exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, si se presentara el caso de que el Juez tuviera alguna otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, tal como lo prescribe el artículo 3, inciso 1 de la ley N° 27584.

**4. Principio de suplencia de oficio.** El inciso 4 del artículo 2 de la ley 27584 establece que el juez tiene la facultad de suplir las carencias de forma que hayan incurrido u obviado las partes, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las mismas dentro de un plazo razonable, solo en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

### **2.2.1.3. Fines del proceso contencioso administrativo**

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política señala la finalidad del control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones en la resoluciones emitidas por los órganos de la administración pública sujetas al derecho administrativo; este control se realiza con el fin de garantizar una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

### **2.2.1.4. El Proceso especial**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584. Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y



otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado.

#### **2.2.1.4.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial**

De acuerdo a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

#### **2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.4.3.1. Concepto**

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

##### **2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron señalados

1.- Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de setiembre del 2014 que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 487 de fecha 23 de junio del 2014 que deniega su solicitud de reintegro de pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/5.00 Nuevos Soles diarios más los devengados e intereses respectivos.

#### **2.2.1.5. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.5.1. El Juez**

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos. García (2012) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley.

#### **2.2.1.5.2. La parte procesal**

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

#### **2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo**

Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

#### **2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.6.1. La demanda**

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

##### **2.2.1.6.2. La contestación de la demanda**

Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales.

##### **2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

El accionante Mediante escrito de demanda de folios 34 a 38, la demandante refiere que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1452/2010 GOBIERNO REGIONAL

PIURA-GRDS, se consigna que la RDR N° 2097 y 238 fueron atendida de acuerdo a los dispositivos legales y a la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que dicha afirmación es falsa por cuanto como se puede apreciar de la Resolución Directoral Regional N° 2097, solamente se le otorgado la ínfima suma de S/.358.92 nuevos soles, cuando le correspondía S/.1,579.22 nuevos soles, que sería dos remuneraciones íntegras, y mediante la Resolución Directoral Regional N° 238, solamente se le otorgó la ínfima suma de S/. 358.44 cuando le correspondía S/.3,536.67 nuevos soles que serían las tres remuneraciones íntegras. Que, además el D.S N° 008-2005-ED, regula que las remuneraciones y remuneraciones íntegras deben ser entendidas como remuneraciones totales. Que remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente, remuneración básica, remuneración unificada, bonificación personal, bonificación familiar, transitoria por homologación, bonificación por refrigerio y movilidad otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa: como bonificaciones diferenciales, bonificaciones por razones diferenciadas y bonificación especial por preparación de clases, además los otorgados por D.L N° 25671, D.S 261-91-EF/IGV. Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que los beneficios por 25 y 30 años de servicios deben otorgarse sobre la base de la remuneración íntegra.

Por escrito de folios 57 a 59, la emplazada refiere que la demandante bojo el tenor de solicitar reintegro de bonificación por cumplir 20 y 25 años de servicios, en el fondo pretende que se le modifique o se anule las Resoluciones Directorales Regionales N° 2097 y 00238 del 29/05/2003 y 30/01/2007, notificadas a la demandante en sus respectivos mes y año y ejecutado el pago también en los mismos años. Resoluciones Directorales que no fueron apeladas por la demandante oportunamente, por tanto quedaron consentidas.

### **2.2.1.7. La prueba**

#### **2.2.1.7.1. Definición**

En opinión de Huamán (2010) es la que permite relacionar un hecho con otro; todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; el medio que el legislador considera apto para confirmar la verdad de los hechos.

#### **2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar**

Hurtado (2014) señala que hoy la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para

defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

#### **2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba**

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio aportado por las partes. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevantes pecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.)

#### **2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez**

Para Rodríguez (1995), al Juez los medios probatorios no le interesan como simples como objetos; sino lo que le interesa es la conclusión a que pueda llegar con la actuación de estos medios probatorios: síes que sirven para cumplir o no con su objetivo; para él juez, estos medios probatorios deben relacionarse con la pretensión de las partes en conflicto y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso a la partes les interés a demostrar la verdad del o que afirmaron en su petitorio; empero este interés particular de los justiciables que es razonable a su conveniencia, no lo tiene el Juez, al juez el interés de la prueba está en que le permitirá sustentar su fallo.

#### **2.2.1.7.5. El objeto de la prueba**

Hurtado (2014) señala que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra.

#### **2.2.1.7.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua (2001), uno de los significados de la palabra es cargar, es imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. En el lenguaje jurídico, Rodríguez (1995) señala que la palabra carga no tiene un significado original

definido, se ha introducido en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso diario, como una obligación. La carga significa pues como un accionar voluntario que desarrollan las partes en el proceso persiguiendo algún beneficio y que el que las partes del proceso consideran en realidad como un derecho.

Señala que el concepto de carga, articulados principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo. El principio dispositivo permite que las partes puedan disponer de los actos del proceso; el principio inquisitivo deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien el accionante interviene por propia voluntad en el proceso, es de su cargo, de su responsabilidad si quiere salir airoso en su petición de aportar con pruebas a la búsqueda de lo que pide; en caso contrario sufrirá las consecuencias si es que el juez no tiene las pruebas suficientes que lo puedan favorecer en el proceso. Sin embargo, como su intervención ha sido voluntaria al accionar, también voluntariamente puede renunciar o desistirse del proceso y de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede abandonar el proceso, no por intervención de extraños ni porque haya sido coaccionado, sino porque es de su propio interés y voluntad abandonar o impulsar el proceso si es que tiene interés en conseguir lo que ha pedido. Éste interés voluntario y propio es lo que lo hace ser de la carga de la prueba, de aportar todo lo que puede serle favorable, y en oposición, su desinterés no acarrea una sanción jurídica, de ahí que se ha excluido del concepto de carga la obligación, porque no se tutela un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo con este principio la carga de la prueba, es de responsabilidad de los justiciables por son los que afirman hechos a su favor, o porque de los hechos que han expuesto se va a determinar lo que solicitan, o en todo sí que les ha correspondido a firmar hechos contrarios a los que expuso la parte contraria (...). De ahí que se afirme, que el principio de la carga de la prueba implica conlleva a la autor responsabilidad de los sujetos involucrados en el proceso por la conducta que adopten en el proceso, de modo tal que si no se llega a demostrarla situación de los hechos que les favorezcan por no ofrecieron los medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean los más inidóneos, es muy posible que obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco de las normas emitidas, este principio se encuentra prescrito en el Art.196 del Código Procesal Civil, en el cual se señala: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contra dice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Respecto a este tema Sagástegui (2003) señala que “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p.409).

#### **2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Echandía (1984), citado por Rioja (2014) expone: “que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”. Prevalece aquí la figura el juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, Rioja señala además que la valoración de la prueba constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cual o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión.

#### **2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Hurtado (2014) considera que en materia probatoria contamos con dos sistemas para el tema de valoración de la prueba: - El sistema de la tarifa legal. - El sistema de libre valoración. Señala además que algunos autores han señalado como un tercer sistema de valoración al de la sana crítica, sin embargo otro sector de la doctrina señala que esta se encuentra comprendida dentro del sistema de libre valoración

**El sistema de la tarifa legal o tasada.** Respecto a este sistema la norma señala el valor que debe atribuírsele a cada medio de prueba que aportaron las partes y que son actuadas en el proceso. El Juez acepta las pruebas que ha sido ofrecidas por las partes, dispone su actuación en el proceso y las hace suyas con el valor que la ley le atribuye a cada una de ellas en relación con los hechos en la búsqueda de verdad que al final se pretende demostrar. Su labor se sujeta a una recepción ya una calificación de la prueba mediante un patrón acorde con la norma. En consecuencia por este sistema el valor de la prueba es atribuida al Juez, sino a la norma (Rodríguez, 1995).

De acuerdo a lo señalado por Taruffo, (2002) la prueba legal radica en la emisión de reglas que previamente determinen, en forma general y abstracta, el valor que debe señalar sea cada tipo de prueba.

**El sistema de libre valoración.** De acuerdo a lo señalado por Hurtado (2014) a esta prueba también se le conoce como del íntimo convencimiento o de la apreciación razonada. Sus notas características son: a) El juez no tiene parámetros pre visto previo.

b) La tarea del juez al valorar es más bien libre c) Juzga los hechos litigiosos determinando cuál de ellos según su apreciación crítica, razonada y lógica, d) El juez tiene la libertad de formarse convicción con análisis que realiza del material probatorio aportado por las partes

**Sistema de la Sana Crítica.** Córdova (2011) citado por Cabanellas (1998), respecto a la sana crítica señala que, viene a ser una fórmula legal para entregar al juez encargado de definir la incertidumbre jurídica la apreciación de la prueba. Es muy análoga al de la valoración judicial o libre convicción, tal como lo atribuye Taruffo (2002), en éste sistema se patrocina que el valor probatorio que se estime a la prueba establecida, lo debe realizar el Juzgador, siendo responsabilidad de este en el deber de realizar un análisis y evaluación de las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las que se le otorga o no eficacia de carácter probatoria a la prueba o pruebas que presentaron las partes en el proceso.

#### **2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

Según lo señalado por Rodríguez (1995), encontramos las siguientes operaciones:

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

Es el conocimiento previo que debe tener el juez para llevarlo a conocer la esencia del medio de prueba; por lo que es importante que el juez tenga un conocimiento y preparación para captar el valor de un medio probatorio, ya sea esta un objeto o una cosa que hayan ofrecido las partes como medio de prueba.

**B. La apreciación razonada del Juez.** El Juez al analizar los medios probatorios debe realizar una apreciación razonada de estos para valorarlos, dentro de las facultades que para este caso le otorga la ley y en base a la doctrina y su experiencia. Este razonamiento debe obedecer a un orden no solo lógico de carácter formal, también a la aplicación de los conocimientos de orden sociológico, psicológico y científico porque el juez va a apreciar no solo documentos, sino también objetos y personas como son las partes, testigos y peritos a través de sus testimonios y declaraciones.

En consecuencia la apreciación razonada de los medios probatorios se debe tener en cuenta, porque así, o exige su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión para fundamentar las decisiones judiciales

##### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Siendo los hechos que conllevan a un conflicto de interés, hechos que se vinculan con la vida de las personas, no habrá un proceso en que el juez para calificar definitivamente los

medios probatorios no deje de recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos. Las operaciones mentales y psicológicas son muy importantes para realizar el examen de los testimonios, las confesiones, los dictámenes de los peritos, los documentos, etc. De allí que es imposible descartar la imaginación y el razonamiento en la labor de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Conforme al Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios está prescrita en el numeral 188 cuyo tenor es como se precia: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011). Asimismo, con relación a la fiabilidad de las pruebas entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011). Sobre la finalidad, también se puede citar a Taruffo, (2002) quien expone que“(…), la prueba sirve para que el juez establezca la verdad de uno o más hechos relevantes al momento de tomar la decisión que ponga fin al proceso (...). Señala además que un dato común y recurrente en las diversas corrientes jurídicas, es el objeto de la prueba siendo su finalidad fundamental el hecho, en el sentido de que considera lo que “es probado” en el proceso.

#### **2.2.1.7.12. La valoración conjunta**

Se considera una categoría jurídica reconocida en el ambiente normativo, doctrinario y jurisprudencial. Hinojosa (1998), señala que: “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”.

En lo normativo, se encuentra prescrita en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).



En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicada en la revista *Diálogo con la Jurisprudencia*. T. 46. p. 32; se señala que: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.7.13. El principio de adquisición**

Lo importante del proceso es que todos los actos que realizan las partes son incorporados al proceso, es decir son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez que los actos procesales se incorporan al proceso (documentos, declaraciones, pericias, etc.) dejan de pertenecer a la parte que lo realizó y pasan a formar parte del proceso, no siendo de exclusividad del que lo desarrolló, sino que incluso la parte que no participó en su incorporación puede obtener conclusiones respecto de él. En esta parte desaparece el concepto de pertenencia individual, a pertenencia de todas las partes, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2014).

#### **2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia**

Una vez que ha concluido con todo el trámite que corresponda a cada proceso de acuerdo a la normas procesal, el juzgador debe expedir sentencia, siendo este el momento final en el cual el juzgador aplica todas las reglas que regulan a los medios probatorios.

Según lo que se ha asimilado de la valoración de la prueba, el Juez podrá pronunciar su decisión final fallando sobre el derecho controvertido o también si se trata de un proceso penal condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.7.15.1. Documentos**

**A. Etimología.** Etimológicamente la palabra documentos, tiene su origen en el latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que abarca información resaltante (Sagástegui, 2003).

**B. Concepto.** En el marco normativo el Código Procesal Civil en el Art. 233, señala que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” Sien así, “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para

esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Asimismo el documento sirve para representar hechos, sean estos pasados, presentes o futuros). Puede que se trate de singular es acontecimientos naturales o actos de quien los crea o en el que ha intervenido otras. En cuanto a los sujetos que intervienen en el documento siendo medio de prueba se distinguen claramente dos sujetos: el autor y el destinatario.

### **C. Clases de documentos**

De acuerdo con lo señalado en el Art. 235 y 236 del C.P.C es posibles distinguidos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El que es otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos que es otorgado ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia de un documento público se considera que tiene igual valor que el documento original, si está certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según el documento del que se trate...

### **Son privados:**

Los documentos que por contradicción, carece de las características del documento público.

El artículo N° de la norma procesal señala, que la legalización o certificación de un documento privado no lo transforma en un documento Público.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

- a) El **D.S. N° 021-85-PCM**, publicado con fecha 16 de/03/1980
- b) El **D. S. N° 025-85-PCM** publicado el 04/04/1985
- c) El **D.S. N° 063-85-PCM** publicado el 16/07/1985,
- d) El **D.S. N° 192-87-EF** publicado el 15/10/1987
- e) El **D.S. N° 103-88-EF** publicado el 12/07/1988
- f) El **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990
- g) El **D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990
- h) El **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990

### **2.2.1.8. La sentencia**

#### **2.2.1.8.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

#### **2.2.1.8.2. Concepto**

Gonzales (2003) citado por Anacleto (2016) señala que la sentencia es el acto terminal normal o si se quiere, del proceso de cognición. Más aún es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso

#### **2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

**La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso

Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

**“Art.41°.-Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

**La sentencia en el ámbito doctrinario**

Rioja (2014) señala que en forma tradicional la doctrina señalaba que la sentencia no era más que una operación lógica, en donde los componentes que son la premisa mayor estaba constituida por la ley; la premisa menor era el caso materia de la controversia y del proceso; y, por último la conclusión estaba representado por el acto final realizado por el juez y que era la sentencia

**La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

**Definición jurisprudencial**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la anti tesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129.

### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

### **Estructura de la sentencia**

Hurtado (2014) señala que es común encontraren la práctica judicial la errónea idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por la presencia de un vocablo que se encuentra al inicio del texto de la resolución; así por ejemplo se suele decir que la sentencia comienza con “vistos”; el auto con “autos y vistos” y el decreto con “dando cuenta que”

Sin embargo estos términos no es lo que si los diferencian, sino que debemos tener en cuenta ciertos rasgos que son comunes a estas resoluciones judiciales; así para el caso de la sentencia se considera que en su estructura se encuentra la parte expositiva, considerativa y fallo.

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandado, los hechos más resaltantes que se encuentran en la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencias encontradas y realizadas durante el proceso.

En la parte considerativa, que de por sí se considera la parte esencial del proceso, es el razonamiento para la decisión final, esta parte contiene las premisas, los argumentos que deben tener una concatenación lógica entre ellas con la que el juez debe tomar la decisión final. En esta parte se hace un análisis de las afirmaciones de las partes, se contrastan los hechos con las pruebas que se han aportado y la debida aplicación de la norma que corresponde y que se relaciona con los hechos. A qué se vislumbra la orientación del fallo en base a las pruebas aportadas y que tiene que tener concordancia con la decisión final.

La parte resolutoria o fallo, que viene a ser la conclusión de las premisas justificativas de la parte considerativa, es la parte final del proceso, la misma que expresa el sentido de la decisión, que puede ser fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en el petitorio de la demanda o de la reconvención; en el fallo se resuelven también las cuestiones probatorias, que son los puntos resolutorios de la incertidumbre jurídica.

### **Clases de sentencia**

Hurtado (2014) considera:

**A. Sentencias definitivas y firmes. Sentencias definitivas.** Es la sentencia que dicta el juez y que es susceptible de apelación, Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es susceptible de ser impugnada. Para el juez que la dictó acabó su proceso en primera instancia, acabó su labor, si hay impugnación pasa a otros juzgados en segunda instancia

**Sentencia firme.** Es la sentencia que se da en segunda instancia y genera cosa juzgada, pues una vez emitida no existe posibilidad de presentar otro recurso, con esta sentencia se agota el proceso y con esta decisión se procede a ejecutar la sentencia. También se puede llegar a una sentencia firme sin que haya habido impugnación. El artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

**B. sentencias consentidas o ejecutoriadas. Sentencias consentidas.** Son todas las sentencias que no fueron impugnadas por las partes, trayendo como consecuencia que se produzca la cosa juzgada por inactividad de las partes.

**Sentencias ejecutoriadas.** Son las sentencias susceptibles de ser ejecutadas, pues se basan en un título de ejecución; también se llaman así a las sentencias que fueron ejecutadas y que se cumplió la decisión del juez satisfaciendo al vencedor del proceso.

**C. Sentencias declarativas, constitutivas y de condena. Sentencias declarativas.** Son las que tienen por finalidad declarar un derecho; el juez luego de valorar los medios probatorios decide si existe tal o cual derecho o situación jurídica. Estas sentencias justamente reciben el nombre de declarativas porque sirven para que el juez realice un pronunciamiento declarativo, ratificando algo preexistente en el proceso y que requiere para porque la ley así lo exige o para proporcionar mayor seguridad jurídica una declaración judicial con autoridad de cosa juzgada.

Encontramos como este tipo de sentencias declarativas las sentencias que declaran nulo un acto jurídico, aquella sentencia que declara propietario de un bien a una persona por prescripción, la sentencia que declara prescrita la acreencia a cobrar pues esta ha prescrito. En doctrina también encontramos a las sentencias meramente declarativas, son las sentencias que tienen por finalidad determinar nada más que una situación jurídica, luego de su declaración no hay otra actividad por realizar, como ejemplo tenemos declarar nulo un documento. Las sentencias declarativas a su vez pueden ser positivas o negativas, dependiendo si declara la situación jurídica preexistente al proceso a favor del actor y en contra del demandado, o por el contrario cuando no declara la situación jurídica ni a favor del actor ni del demandado, ello en el caso que ambos estuvieran pretendiendo que se les declare el derecho (mejor derecho de propiedad).

**Sentencias constitutivas.** Son sentencias que se caracterizan porque el órgano jurisdiccional con su decisión crea, extingue o modifica una situación jurídica determinada. Aunque para hacerla determina la existencia o inexistencia del derecho que se encuentra involucrado en la misma.

Son sentencias constitutivas aquellas que, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que exista efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Como sentencias constitutivas tenemos las que declaran resuelto un contrato, las sentencias de divorcio, las sentencias de adopción, las sentencias de división y partición.

**Sentencias de condena.** Son las sentencias que establecen en el fallo una prestación por parte del sujeto que ha sido vencido en el proceso, se condena al derrotado en juicio a dar hacer o no hacer.

En este tipo de sentenciase ordena que el demandado cumpla con una prestación determinada, pero, para hacerla se verifica primero la existencia del derecho que le asiste al actor para tal exigencia.

La condena al vencido puede consistir en otorgar una escritura pública, en construir un bien determinado (obligación de hacer), pagar una suma determinada (obligación de dar suma de dinero), en realizar un conducta negativa a favor del vencedor (no hacer).

Estas son las sentencias que tienen la posibilidad de ejecución forzada, ello en razón a que se debe dar satisfacción al vencedor con la condena ordenada cumplir con el juez, de no hacerla, se utilizará la ejecución forzada para hacerla.

**D. Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas.** Tienen que ver con el resultado de la pretensión postulada en el proceso, por medio de la demanda, reconvención o acumuladas por procesos.

**Sentencia estimatorias.** Son aquellas sentencias que resuelven la controversia, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

**Sentencias desestimatorias.** Son las sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la litis.

**Sentencias mixtas.** Son las que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda yo se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvención. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

**E. Sentencias inhibitorias.** Son aquellas sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento de fondo debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que falto algún presupuesto procesal o condición de la acción. La referencia para identificar a estas sentencias se presenta cuando el juez declara improcedente la demanda, pero lo hace en el contenido de la decisión final, no en decisiones interlocutorias.



### **Efectos jurídicos de la sentencia**

Para Hurtado (2014), la sentencia produce importantes efectos jurídicos, relacionados con un conjunto de situaciones en el desarrollo del proceso como son la impugnación, medidas cautelares, entre otros. Así tenemos:

#### **a. Con relación a la impugnación**

Emitida la sentencia, que es el fallo final de juez del proceso, abre la posibilidad que salió perdedor se crea afectado en forma directa o indirecta, por lo que recurre a la impugnación de la misma.

**b. Resuelve el conflicto.** La sentencia emitida en el proceso no solo soluciona el conflicto sino que genera un conjunto de efectos en la esfera jurídica de las partes, a partir de allí y hasta que la sentencia quede firme se van amalgamando situaciones que van dando forma a la decisión final.

**c. Culmina la competencia del juez.** Emitida la sentencia, culmina la actividad del juez, ya no habrá incidencia que resolver salvo emitir pronunciamiento si hubiera impugnación. Si no hay impugnación la sentencia quedará firme.

**d. Abre la puerta para acceder a medidas cautelares.** La parte que salió favorecida con la sentencia tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelar es aún si la sentencia fuera apelada, con la ventaja de no tener que ofrecer contra cautela

#### **2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia**

El deber de función que tienen los jueces, de motivar las sentencias judiciales se encuentra prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Para Hurtado (2014), el juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto, se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión. La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias y los caprichos de los que deciden. Pero, la motivación tiene una faceta extraprocesal, lo que significa que la forma de decidir no solo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal. En el proceso de justificación

de la decisión el juez puede cometer un conjunto de errores que hagan inviable la misma, haciendo cuestionable su validez por aquellos vicios en los que se pudiera haber incurrido.

### **La motivación inexistente**

No suele encontrarse una sentencia en la que el juez no proporcione alguna razón para estimar o desestimar la pretensión discutida en el proceso, por lo menos se puede apreciar un mínimo de argumento en las decisiones judiciales, pero si el juez obvia hacerlo y decide sin expresar las razones que lo llevaron a tomarla decisión nos encontramos frente a motivación inexistente. Se pueden citar como ejemplos de motivación inexistente cuando el juez decide sobre la pretensión indicando que se debe "desestimar la demanda por improbada", cuando nuestra Corte Suprema resolvía los litigios con el recurso de nulidad expresando un "haber nulidad" o "no haber nulidad", también cuando las Salas Superiores resolvían "por sus propios fundamentos" pero sin agregar ningún argumento para sustentar la decisión.

En la emisión de decisiones intermedias o interlocutorias si es posible encontrar decisiones con motivación inexistente, en los siguientes casos: i) el juez rechaza una prueba con el siguiente argumento "la prueba ofrecida no está relacionada con lo que se discute en el proceso"; b) el juez desestima el apersonamiento de un tercero y sustenta su decisión en el siguiente argumento "no siendo parte en el proceso, improcedente su apersonamiento"; e) se deniega un pedido en específico con el argumento "no siendo procedente lo solicitado, no ha lugar".

Estas decisiones se encuentran afectadas por motivación inexistente ya que no se indican las razones por las que el pedido resulta rechazado.

**La motivación aparente.** La motivación aparente es un disfraz de motivación, con ella el juez expresa razones tan débiles para sustentar la decisión que se hace solo para tener la apariencia de motivación. La motivación aparente se sustenta en argumentos meramente formales y sin respaldo en los hechos del proceso ni el ordenamiento jurídico. Si se somete a control la motivación aparente se podrá concluir que se trata de argumentos débiles y sin respaldo probatorio ni jurídico, los argumentos que contiene una motivación aparente, son falsos. Se trata de argumentos artificiales, no responden a las alegaciones efectuadas por las partes.

**La motivación con sustento dogmático.** Es una sentencia que se encuentra respaldada por un conjunto de teorías desarrolladas por los mejores pensadores del Derecho o que tengan el soporte doctrinario de connotados estudiosos lo cual no sería incorrecto, si la base de la decisión judicial solo se respalda en el mismo sin hacer un trabajo de

justificación interna y externa. Si la decisión se sustenta en lo que dicen os pensadores del Derecho respecto del tema de discusión sin hacer análisis de los hechos del proceso y aplicar la norma correcta al caso concreto, la decisión no se encuentra motivada, en consecuencia la misma carece de validez formal, ya que no se han precisado las razones objetivas derivadas de los actuados con la que se haya justificado la decisión y las apreciaciones doctrinarias no son suficientes para motivar una decisión. Son las razones relevantes traducidas en argumento las que ayudan a justificar la decisión, los aportes doctrinarios en una sentencia deben ser el complemento del trabajo argumentativo de la premisa mayor y de la premisa menor nunca la base central de la decisión, porque ello afectaría el principio lógico de la razón suficiente.

**La motivación insuficiente.** En este caso la motivación existe, la motivación no es aparente, pero, tiene razones que no son suficientes para justificar la decisión. No responde a estándares mínimos de motivación que requiere que la motivación aunque sea ampulosa debe contener las razones suficientes para resolver la controversia

#### **2.2.1.9. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Para Monroy citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”

##### **2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento que sustenta la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que siendo el juzgar una actividad humana, la misma que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, podemos afirmar que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No estan sencillo tomar decisión es sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por estas razones, como seres humanos existe la posibilidad del error, o la falibilidad estará presente siempre, esta es la razón por la que los miembros del Congreso

Constituyente en la Constitución Política lo declararon como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, y le denominaron el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cualquier error, sobre todo porque el propósito del juzgamiento es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

**El recurso de reposición.** Se considera como medio impugnatorio impropio por intermedio del cual se denuncian los errores en los que pudiera haber incurrido el Juez al expedir una resolución, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se precisa que es un medio impugnatorio impropio pues se plantea ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

**El recurso de apelación.** También se considera un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que hubiera incurrido el Juez al expedir una resolución judicial. Se señala que es un medio impugnatorio propio pues es presentado ante el mismo Juez que cometió el error (sea in procedencia, sea in indicando) para que éste a su vez, luego de examinar si se cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior en grado, con el fin de que sea este último quien revise la resolución y analice el posible error denunciado y, si es el caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.

**El recurso de casación.** La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto». Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.

Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

**El recurso de queja.** Es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación. El Artículo 35 del TUO de la Ley 27584 establece que “En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.”

Es sabido que el Código procesal civil no sustituye al TUO de la Ley 27584, sino que se aplica supletoriamente en lo no indicado en la norma, por lo que significaría que en el proceso contencioso administrativo procede el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedente un recurso de casación.

#### **2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: el recurso de apelación presentado por el demandante quien a través de su Procurador Público Regional, interpone recurso de apelación (Expediente N° 002192-2014-0-2001-JR-LA-01

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

##### **2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho**

La Acción contenciosa administrativa lo ubicamos en la rama del derecho público, conforme está prevista en el art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo. El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la

Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

### **2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción contenciosa administrativa**

#### **2.2.2.3.1. El acto administrativo**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

##### **2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo**

**El sujeto.** El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo. **La voluntad.** Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso). **El objeto.** El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. **El motivo.** La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público. **El mérito.** Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr. **La forma.** Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

##### **2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo**

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

**Competencia.** Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del

dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

**Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Finalidad pública.** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**Motivación.** El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### **2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos**

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444. Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

#### **2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo**

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.(Art. 5 ley N° 27444).

#### **2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo**

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones

jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444). Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

#### **2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo**

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

##### **2.2.2.3.1.7. 1. Presunción de validez del acto administrativo**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

##### **2.2.2.3.1.8. Causales de Acción contenciosa administrativa**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

##### **2.2.2.3.2. El silencio administrativo**

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

###### **2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo**

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento. El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de



resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

#### **2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo**

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

#### **2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo**

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

#### **2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la Acción contenciosa administrativa en las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.4.1. Derecho del Trabajo**

Según, **Arévalo (2007)**, la finalidad del derecho de trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Para **Montoya (1990)**, manifiesta que “la expresión de derecho social con que inicialmente fue conocido el Derecho de Trabajo no puede rechazarse sin más como puro pleonazgo, su utilización, tuvo, por el contrario, la virtud de poner adecuado énfasis en las diferencias de las leyes laborales frente al sentido tradicional de los Códigos de Derecho Privado. El derecho del trabajo sería social en contraposición al derecho individualista de los códigos del siglo XIX; y lo sería en la medida en que, yendo más allá del simple designio de poner orden en las relaciones entre individuos iguales, se alinearía en el arsenal de medidas destinadas a resolver la cuestión social, una cuestión relativa no solo a las graves deficiencias de la organización del trabajo, sino, más ampliamente, de la distribución del poder y la riqueza en el sistema social”.

Por su parte, **Francisco de Ferrari (1968)**, señala que el Derecho de Trabajo es el conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra.

#### **2.2.2.4.2. El Trabajo:**

Según, Neves (2007), el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

Asimismo, García; Ramírez y Sala (1996), nos dicen que el concepto de trabajo, es susceptible de varias acepciones: como actividad socialmente útil de prestación de servicios o productos de bienes, como obra o producto resultado de esa actividad, como empleo de quienes llevan a cabo la actividad productiva, como factor de producción. De aquí puede partir la confusión para determinar qué tipo de trabajo es objeto de nuestra disciplina, porque aun admitiendo que el trabajo en su sentido de actividad del hombre ordenada a la producción de una obra útil o, más sencillamente, como actividad útil del hombre, no siempre el trabajo es objeto de regulación por el derecho. Por su parte, Cabanellas (2002), manifiesta que el trabajo es el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de la valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.

#### **2.2.2.4.3. El contrato de trabajo**

Para Montoya citado por Del Rosario (2002), señala que puede conceptualizar al contrato de trabajo como el negocio jurídico bilateral que tiene por finalidad la creación de una relación jurídica –laboral constituida por el cambio continuado entre una prestación de trabajo dependiente y por cuenta y una prestación salarial.

Según, Rendón (19988), los autores han definido el contrato de trabajo como un acuerdo, indicando que es una convención o acuerdo por el cual una persona, el trabajador se compromete a prestar trabajo, bajo dependencia y por cuenta ajena, el empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración.

Sin embargo, Del Rosario (2002), manifiesta que el contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y trabajador, por el cual se obligan a intercambiar trabajo por

remuneración, en tanto perdura la relación jurídica que crean voluntariamente. Las obligaciones que asumen los contratantes, es la de intercambiar trabajo por remuneración, o lo que puede denominarse intercambio de prestaciones, ubicando el contrato de trabajo dentro de la teoría general del contrato; y por tanto como un NEGOCIO JURÍDICO como una auténtica relación de cambio, toda vez que el fin que persiguen los contratantes, es el intercambio de prestaciones (trabajo por retribución).

#### **2.2.2.4.4. Extinción del trabajo**

Para el maestro español Olea citado por Del Rosario (2002), por extinción del contrato de trabajo se entiende la terminación del vínculo que liga a las partes con la siguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas. La extinción supone: a) la ruptura o terminación definitiva del contrato de trabajo sin posibilidad alguna de reanudar en el futuro la relación laboral y b) la ruptura de un contrato válido y eficaz. No comprende las declaraciones de ineficacia de contratos originariamente nulos.

Por su parte, Haro (2010), manifiesta que la extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción de trabajo se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellas. Sin embargo, Del Rosario (2002), señala que la extinción del contrato de trabajo válido, en consecuencia, puede producirse: a) por voluntad unilateral del empleador, b) por voluntad unilateral del trabajador, c) por voluntad concurrente de ambas partes y d) por desaparición o incapacidad de las partes.

#### **2.2.2.4.5. El despido**

Según, Montoya (2003), expresa que el despido es el acto unilateral constituido y receptación por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negociada privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario. Para García citado por Del Rosario (2002), define el despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual decide poner fin a la relación de trabajo.

#### **2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicios**

Según Álvarez (1985), la compensación, jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas

recíprocamente acreedoras y deudoras. Consideraba así, la compensación es una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra. Con relación al término indemnización, señala que éste está ligado a la idea de reparación o resarcimiento de un daño causado. Considera, además, que el término correcto es el de indemnización; criterio que no es posible avalar si tenemos en cuenta que el beneficio se otorga independientemente de las causas que determinaron la conclusión del vínculo laboral. En nuestra legislación, la compensación por tiempo de servicios, aparece recién con la Ley N° 4916, del 07 de febrero de 1924, estableciendo su pago para los empleados de acuerdo a una escala y según los años de servicios (artículo 1° inc. b). Estableció, además que en caso de despido por comisión de falta grave, el empleado no tendría derecho a pre aviso y menos aún al pago de beneficios sociales. Los obreros a esa fecha no tenían derecho a éste beneficio. Queda constancia que antes de ésta ley, fue el Código de Comercio, el que en su Título Segundo de la Sección Tercera del Libro Segundo, artículo 296°, regulaba las relaciones de trabajo entre los empleados particulares y sus empleadores. (Del Rosario, 2002).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedad de inherentes a una cosa que permiten apreciar la como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones a una no legislada. (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia son decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 321 Código Procesal Civil)

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la

producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tiene, o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que los individuos se comportan en la sociedad.

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. (Diccionario de la lengua española).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Derivada del término en latín *varia bilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por

única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa existentes en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.



**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú



	<p><b>IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b> (Pago de movilidad y refrigerio)</p> <p><b>II.- ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p>Mediante escrito de folios 36 a 40 el demandante solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de setiembre del 2014 que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 487 de fecha 23 de junio del 2014 que deniega su solicitud de reintegro de pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/5.00 Nuevos Soles diarios más los devengados e intereses respectivos.</p> <p>Sostiene que mediante D.S. N° 25-85-PCM se dispuso la asignación de de S/5,000.00 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 por concepto de movilidad y refrigerio; y que se le cancelaba la suma de cinco mil soles oro mensualmente en lo que en la actualidad es la cantidad de cinco nuevos soles.</p> <p>Que desde su nombramiento hasta la actualidad no se le viene cancelando la diferencia por concepto de refrigerio y movilidad de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 025-85-PCM de fecha 4 de abril del 1985 más los intereses legales y devengados.</p> <p>Alega además el artículo 23° de la Constitución Política</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

<p>precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos.</p> <p><b>ARGUMENTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA:</b></p> <p>Mediante escrito de folios 57 a 60 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura solicita que la demanda sea declarada infundada alegando que, el demandante tiene ostenta el cargo de Especialista Administrativo del Hospital Santa Rosa.</p> <p>Que a la fecha el personal nombrado, contratado de la administración pública como es el caso del demandante aun cuando siendo pensionista, viene percibiendo el concepto de refrigerio y movilidad dentro de la estructura normativa mensual.</p> <p>El demandante efectúa una interpretación errónea de la norma con lo cual pretende fundamentar su demanda, dado que por aplicación de lo dispuesto en el D.S. N° 264-90-EF se estableció el monto por refrigerio y Movilidad en la suma de I/5'000.0000 de intis este monto corresponde a la suma de S/5.00 cinco nuevos soles que se otorga en forma mensual.</p> <p><b>II.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b></p> <p>Conforme a la Resolución de folios 61 a 62 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>setiembre del 2014 que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 487 de fecha 23 de junio del 2014 que deniega su solicitud de reintegro de pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/.5.00 Nuevos Soles diarios más los devengados e intereses respectivos.</p> <p><b>III.- <u>DICTAMEN FISCAL:</u></b> De folios 71 a 74 el Ministerio Público <b>OPINA</b> por que se declare <u>INFUNDADA</u> la demanda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p>1.- El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.</p> <p>2.- Que está fuera de discusión que la demandante es un servidor público sujeto al régimen laboral público regulado por el D. Leg. 276; y, está fuera de discusión también que al demandante se le viene cancelando el beneficio económico demandado a razón de S/5 mensuales; lo que si se discute en el presente proceso es determinar si el citado beneficios económico debe concederse no en forma mensual como se le</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										
							X					

	<p>viene otorgando sino en forma diaria como lo solicita el demandado fijó el monto por concepto de refrigerio.</p> <p><b>Normas legales que han regulado en el tiempo el beneficio demandado:</b></p> <p><b>3.-</b> Que el beneficio económico de refrigerio y movilidad han tenido las siguientes regulaciones en el tiempo:</p> <p><b>i)</b> El <b>D.S. N° 021-85-PCM</b>, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/.5,000.00) <b>diarios</b>.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>j)</b> El <b>D. S. N° 025-85-PCM</b> publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) <b>diarios</b> adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM.</p> <p><b>k)</b> El <b>D.S. N° 063-85-PCM</b> publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85-PCM una <b>asignación diaria</b> por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600).</p> <p><b>l)</b> El <b>D.S. N° 192-87-EF</b> publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 <b>diarios</b>.</p> <p><b>m)</b> El <b>D.S. N° 103-88-EF</b> publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentidós y 50/100 intis (I/52.50) <b>diarios</b>. Y en su</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a</p>					<b>X</b>						<b>20</b>

<p>artículo 11 dispuso la <u>derogación</u> o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma.</p> <p>n) El <b>D.S. N° 204-90-EF</b> publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I.500, 000 <b>mensuales</b> por concepto de <u>Bonificación por movilidad</u>.</p> <p>o) El <b>D.S. N° 109-90-PCM</b> publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4´000,000). Y en su artículo 9° dispuso la <u>derogación</u> o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma.</p> <p>p) El <b>D.S. N° 264-90-EF</b> publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1´000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5´000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 11 dispuso <u>se deje en suspenso</u> las disposiciones administrativas y legales que se oponga a la presente norma.</p> <p><b><i>Fecha de ingreso, tiempo de servicios del demandante y pago del beneficio al demandante:</i></b></p> <p><b>4.-</b> Que vista la solicitud de pago de del beneficio reclamado que va de folios 9 a 11, se aprecia que el demandante señala que viene laborando desde el 20 de julio de 1981 y que se le venía cancelando dicho beneficio en forma diaria pero que actualmente se realiza de forma mensual en el monto de</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>S/5.00.</p> <p><b><i>Análisis de la pretensión del demandante referida al pago diario o mensual del beneficio económico reclamado:</i></b></p> <p><b>5.-</b> Que como se aprecia del recuento de las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio que han sido descritas en el fundamento tercero de la presente sentencia, se tiene que, en un primer momento desde el 16 de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento se ha regulado en forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el <b>D.S. N° 204-90-EF</b> publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/500, 000 <b><u>mensuales</u></b> por concepto de <b><u>Bonificación por movilidad</u></b>.</p> <p><b>6.-</b> En consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró desde julio de 1990 que dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual;</p> <p><b>7.-</b> Además se aprecia conforme se ha ido regulando su otorgamiento de forma diaria a mensual se iba disponiendo la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9° del <b><u>D.S. N° 109-90-PCM</u></b> publicado con fecha 28/08/1990; y en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 9° del <b>D.S. N° 264-90-EF</b> publicado con fecha 25/09/1990.</p> <p><b>8.-</b> Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega el demandante; además si bien es cierto en un principio se ha otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se dispuso su pago mensual, habiéndose variado solo la forma de su otorgamiento más no el beneficios mismo que se viene percibiendo por el demandante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b> <b>SALA LABORAL TRANSITORIA</b> <b>EXPEDIENTE N° : 02192-2014-0-2001-JR-LA-01</b>  <b>MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa</b>  <b>DEMANDADO : G.R. D.S.</b> <b>P.P.G.R. P.</b>  <b>DEMANDANTE : E.G. F.</b>  <b>SUMILLA : R y M. en 5 soles diarios</b> <b>PONENCIA : Jueza Superior S.R.</b>  <b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>RESOLUCIÓN N° 09</b> Piura, veintisiete de agosto	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p>					X						

	<p>de dos mil quince.-  <b>VISTOS;</b> por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y  <b>CONSIDERANDO:</b></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>I. ANTECEDENTES:</b>  <b>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</b>  Viene en grado de apelación la <b>Resolución N° 05 (Sentencia)</b> de fecha 28 de Abril del 2015, inserta de folios 78 a 83 que resuelve: Declarar <b>infundada</b> la demanda interpuesta por don E.G.F contra el Gobierno Regional de Piura sobre impugnación de resolución administrativa (pago de refrigerio y movilidad).  <b>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada</b>  la sentencia cuestionada se sustenta en que:  a) En un primer momento desde el 16 de Marzo de 1980 hasta el 30 de Junio de 1990, el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio se ha regulado en forma diaria y en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14 de Julio de 1990 otorga a partir del 01 de Julio de 1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la <i>consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>si cumple.</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b>  3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b>  4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p><b>10</b></p>

<p>b)Se aprecia que ha existido un otorgamiento de forma diaria y posteriormente mensual, disponiéndose la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación, tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9 del D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990.</p> <p>c)Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa, por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega el demandante.</p> <p><b><u>TERCERO.- Fundamentos del apelante</u></b> Mediante escrito de fojas 88 a 92, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:</p> <p>a) No se aplicó para la sustentación de la sentencia, lo establecido en la Sentencia del Expediente N° 1417-2005-AA/TC que ha establecido como precedente vinculante la prohibición de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>b) En la resolución impugnada no se hace referencia a que no le corresponde las remuneraciones integras solicitadas, solamente se basan en la supuesta improcedencia porque el acto ha precluido, pero no analizan el fondo del asunto.</p> <p>c) El agravio que produce la cuestionada sentencia es que afecta derechos fundamentales del demandante, como es que se desampara el derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p><b><u>CUARTO.- Controversia en el presente incidente</u></b>  La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si le corresponde o no al actor el pago del concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 soles diarios.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.



	<p>Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto:</p> <p><i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” (...)</i> <i>“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el <b>aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante</b>”.</i></p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>SÉPTIMO.-</b> En el presente proceso, según la demanda de folios 36 a 40 se tiene que la pretensión del demandante está dirigida a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de Setiembre del</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a</p>					<b>X</b>					<b>20</b>

<p>2014 la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3713 de fecha 23 de Junio del 2014, y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa reconociéndole el concepto de refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de los correspondientes intereses legales desde el año 1990.</p> <p><b><u>OCTAVO.</u></b>- El concepto de refrigerio y movilidad tiene como origen normativo al <b>Decreto Supremo N° 021-85-PCM</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 16 de Marzo de 1985, en cuyo artículo 1 señalaba: “<i>Fijase en S/. 5,000 <u>diarios</u>, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de <b>movilidad y refrigerio</b> que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. (...)</i>”, monto que se debería otorgar por labores efectivas y por descansos legales o justificados, tal como quedó plasmado en el artículo 3 al señalar: “<i>La asignación por movilidad y refrigerio, <u>se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones</u></i>”.</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>NOVENO.-</b> Posteriormente se emitió el <b>Decreto Supremo N° 025-85-PCM</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 04 de Abril de 1985, en cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente: “<i>Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos <b>de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios</b> adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985</i>”, asimismo de manera expresa en su artículo 7 señaló: “<i>Deróguese el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985</i>”, es decir no queda duda alguna de que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue expulsado del ordenamiento jurídico, no encontrándose vigente en la actualidad.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Posteriormente se expidió el <b>Decreto Supremo N° 063-85-PCM</b>, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 16 de Julio de 1985; y en cuyo artículo 1° señala lo siguiente: “<i>Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación <b>diaria</b> por</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”, de lo que desprende un cambio en cuanto al monto de la asignación y la ausencia de algún artículo que derogue o deje sin efecto de manera expresa el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación jurídica que resulta de mucha importancia para examinar la evolución histórica del concepto analizado.</i></p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO.</u></b>- Posteriormente se emitió el <b>Decreto Supremo N° 192-87-EF</b> que fue publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 15 de Octubre de 1987 y en cuyo artículo 1° se señala: “<i>Fijase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de Refrigerio y Movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM</i>”, es decir el concepto estudiado nuevamente sufrió un cambio en cuanto al monto y a la unidad monetaria, ya que pasó de <b>S/. 1, 600.00 Soles Oro a I/. 35.00 Intis</b>, ello en vista de los cambios en la económica del país. Por otro lado, de manera reiterada no se aprecia una disposición o artículo que derogue o deje sin efecto taxativamente alguna de las normas señaladas en los considerando precedentes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u></b>- Con fecha posterior se emitió el <b>Decreto Supremo N° 103-88-EF</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 12 de Julio de 1988, en cuyo artículo 9 se prescribe: “<i>A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por <b>Refrigerio y Movilidad</b> será de <b>Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios</b> para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados</i>”, asimismo en el artículo 11 se dispone: “<b><i>Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo</i></b>”, es decir, a diferencia de los anteriores casos en esta norma si se contempla un dispositivo legal derogatorio.</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO.</u></b>- Siguiendo la secuencia normativa y aplicación del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, se emitió el <b>Decreto Supremo N° 204-90-EF</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 14 de Julio de 1990 en cuyo artículo 1 se señala: “<i>A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de <b>I/. 500,000 mensuales</b> por</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>concepto de <b>Bonificación por Movilidad</b></i>”, norma en la que se aprecia un cambio sustancial en cuanto a la periodicidad de la percepción de este concepto, ya que paso de ser diario a mensual, entendiéndose que cuando se brindo de manera diaria, era porque existía un contexto difícil para la economía del país, debido a la inestabilidad financiera que se atravesaba a inicios de la década de los 90, la misma que fue consolidándose con posterioridad, por lo que vario de la percepción diaria a mensual. Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que la modificación normativa sólo hace referencia a “movilidad”; sin embargo como es obvio que dicha norma tiene conexión lógica con los Decretos Supremos detallados con anterioridad.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO.-</u></b> En el marco del programa de estabilización económica del país, se expidió el <b>Decreto Supremo N° 109-90-PCM</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 28 de Agosto de 1990, en cuyo artículo 1 se dispuso lo siguiente: “<i>Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>4'000,000)”, es decir se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad, empero no se determinó bajo que modalidad correspondía dicho concepto, esto es de forma diaria o mensual, asimismo en el artículo 9 se señaló: “<b>Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.</b> Por lo tanto, empezó a regir un nuevo monto de la compensación, sin especificar su periodicidad, haciendo solo referencia al rubro de movilidad.</i></p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO.</u></b>- Por último, y también en aplicación del programa de estabilización económica se emite el <b>Decreto Supremo N° 264-90-EF</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 25 de Setiembre de 1990, en el cual se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad al señalar en su artículo 1: “<i>Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”, es decir se le aumentó a los I/. 4'000,000 (cuatro millones de intis) la suma de I/. 1'000,000 (un millón de intis), quedando dicho concepto en monto final de I/. 5'000,000 (cinco millones de intis), por otro lado en su artículo 9 se dispone: “<b><i>Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo</i></b>”, es decir nuevamente se dispone la derogación tácita de normas legales que se opongan al Decreto Supremo en cuestión.</i></p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO.-</u></b> En el caso de autos, tenemos que existe una secuencia de normas (Decretos Supremos) que han regulado el concepto de refrigerio y movilidad que han ido variando el monto, la unidad monetaria y la periodicidad con la que debía pagarse, sin embargo han existido imprecisiones en la sucesión normativa pues en algunos casos no se regulaba ambos conceptos de refrigerio y movilidad, pronunciándose solo por la movilidad y no se derogaban de manera expresa las normas que se oponían a lo regulado en la nueva norma legal.</p> <p><b><u>DÉCIMO SÉPTIMO.-</u></b> Ante tal situación, podemos afirmar que nos encontramos ante una <i>antinomia jurídica</i> que es definida como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo ámbito de validez. En ese sentido la antinomia del presente proceso se refleja al existir varias normas con la misma jerarquía normativa y que aparentemente serían incompatibles entre sí, puesto que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Tal hecho se ve sustentando en mayor medida al existir algunas normas que no han derogado o dejado sin efecto de manera expresa a sus antecesoras.</p> <p><b><u>DÉCIMO OCTAVO.</u></b>- Según el estudio realizado tenemos que existieron normas (Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF y Decreto Supremo N° 103-88-EF) que permitieron el disfrute del concepto de refrigerio y movilidad de manera diaria, ello sin olvidar que también coexiste una norma que regula su goce de forma mensual (Decreto Supremo N° 204-90-EF) con otros dispositivos legales que no determinaron con precisión el modo de percibir el referido derecho ( Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF), generándose una problemática en cuanto a la norma ajustable para resolver la materia controvertida.</p> <p><b><u>DÉCIMO NOVENO.</u></b>- De la universalidad de normas que han tratado el concepto de refrigerio y movilidad debemos destacar al Decreto Supremo N° 103-88-EF que a partir del 01 de Julio de 1988, fijó el monto de la asignación por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refrigerio y Movilidad en <b>I/. 52.50 intis diarios</b> y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que a partir del 01 de Julio de 1990 estableció el concepto de movilidad en <b>I/. 500,000 intis mensuales</b> sin haber derogado o dejado sin efecto expresamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, generándose así una disyuntiva en cuanto a la norma aplicable, ya que todo indicaría que el último Decreto Supremo mencionado aun mantendría su vigencia al igual que el Decreto Supremo N° 204-90-EF.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO.</u></b>- El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el <b>Expediente N° 047-2004-AI/TC</b> (que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo señalado en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional) ha manifestado que:</p> <p><i>“52. Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.</i></p> <p><b>a) Por el tipo de conflicto que generan</b></p> <p><i>En esta hipótesis pueden ser observadas como:</i></p> <p><b>a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales</b></p> <p><i>Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.</i></p> <p><i>Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.</i></p> <p><b>a.2.) Conflictos totales-parciales</b>  <i>Son <u>totales</u> cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.</i>  <i>Son <u>parciales</u> cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.</i></p> <p><b>a.3.) Conflictos necesarios y posibles</b>  <i>Son <u>necesarios</u> cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.</i>  <i>Son <u>posibles</u> cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.(...)</i></p> <p><i>b) Por su grado de relación</i>  <i>En esta hipótesis pueden ser observadas como:</i></p> <p><b>b.1.) Las antinomias directas</b>  <i>Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.</i></p> <p><b>b.2.) Las antinomias indirectas</b>  <i>Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.”</i></p> <p><b><u>VIGÉSIMO PRIMERO.</u></b>- La misma sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC ha señalado una serie de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principios que permitirían solucionar cualquier tipo de controversia que tenga como sustento base la presencia de una antinomia jurídica, entre los más importantes tenemos:</p> <p><i>“54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.</i></p> <p><b>a) Principio de plazo de validez</b></p> <p><i>Esta regla señala que <b>la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue</b>, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.</i></p> <p><i>Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.</i></p> <p><b>b) Principio de posterioridad</b></p> <p><i>Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que <u>cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo.</u> Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(...)"

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- En esa línea de ideas, como una fórmula de solución para casos como el presente, en donde concurren dos normas de jerarquía semejante, existe el “*principio de posterioridad*” que no es otra cosa que el criterio de “*ley posterior deroga ley anterior*” también conocido con el aforismo *lex posteriori derogat lex priori* que para ser aplicable no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con competencia para regular la misma materia, lo que si sucede en el presente caso, por cuanto el Decreto Supremo N° 103-88-EF y el Decreto Supremo N° 204-90-EF fueron emitidos por el Presidente de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas de la época amparados por lo que señalaba el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979 vigente al momento de la emisión de las normas precitadas.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Ahora bien, en cuanto al concepto de refrigerio y movilidad se halla en controversia el monto que le correspondería al demandante y la forma de pago (diario o mensual), es por ello que este colegiado considera aplicar el criterio de *lex posteriori derogat lex priori*, por ende se deberá emplear el Decreto Supremo N° 264-90-EF que dispone el concepto de refrigerio y

<p>movilidad en la suma de <u>I/. 5'000,000</u>; y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que fijó dicho concepto en <u>forma mensual</u>, ya que, si bien es cierto que este último no derogó el Decreto Supremo N° 103-88-EF, también es cierto que fue la norma de ulterior vigencia.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO CUARTO.</u></b>- De otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada inicialmente en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia de Un Nuevo Sol = 1'000,000 Intis, tal y como se determinó en el artículo 3 de la Ley N° 25295 que prescribe: <i>“La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...), que serán las siguientes:</i></p> <p><b><u>VIGÉSIMO QUINTO.</u></b>- Lo expuesto en el considerando precedente nos permite graficar lo que ha sucedido en el transcurso del tiempo y con ello tener mayor claridad de la evolución normativa anteriormente explicada, es por ello que se debe tener en cuenta el siguiente cuadro:</p> <p><b><u>VIGÉSIMO SEXTO.</u></b>- Con el gráfico elaborado, se tiene a la vista que el monto vigente a la fecha es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, esto es <b>S/. 5.00 nuevos soles mensuales</b>, en vista de que las anteriores han</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>sido derogadas conforme al criterio de <i>lex posteriori derogat lex priori</i>; por lo que al venir gozando actualmente de dicho concepto en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, como lo ha señalado el propio demandante en la solicitud de folios 05 a 07, y en mérito a las boletas de pago obrantes de fojas 15 a 34; es evidente que la entidad demandada viene cumpliendo con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin incurrir en ninguna de la causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, los agravios expuestos por el demandante no desvirtúan la recurrida, debiendo confirmarse la sentencia en todos sus extremos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>III. DECISIÓN:</b></p> <p>Por estos fundamentos resolvieron:</p> <p><b>1.- CONFIRMAR</b> la <b>Resolución N° 05 (Sentencia)</b> de fecha 28 de Abril del 2015, inserta de folios 78 a 83 que resuelve: Declarar <b>fundada</b> la demanda interpuesta por don E.G.F. contra el Gobierno Regional de Piura sobre impugnación de resolución administrativa (pago de refrigerio y movilidad).</p> <p><b>2.- NOTIFÍQUESE</b> a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Avocándose</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					

	al conocimiento de la presente causa el Juez Superior Correa Castro por recomposición del colegiado.	<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
<b>Descripción de la decisión</b>	SS Y.L. S.R. C.C	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 6]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8		10	<b>20</b>						[1 - 2]
								X	[17 - 20]							Muy alta
									X							[13 - 16]
								[9- 12]	Mediana					<b>40</b>		



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.



## **4.2. Análisis de los resultados**

En esta parte del trabajo corresponde destacar, que conforme a la metodología aplicada en el presente trabajo de investigación, los resultados sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, procedente del Distrito Judicial de Piura - Piura, ambas alcanzaron la calidad de muy alta, esto fue según los criterios establecidos en el presente estudio (Ver instrumento anexo N° 03).

En relación a la primera instancia, según la organización de los datos recolectados alcanzó un valor de 40, lo cual permitió ubicarlo en el rango de alta calidad, porque se ubicó en el rango de [40] dado que presentó la mayoría de los indicadores de calidad, entre ellos los que corresponden a la parte expositiva (donde se destaca la individualización de la sentencia, las pretensiones planteadas y los actos procesales relevantes), asimismo en la parte considerativa (destacó el manejo del principio de motivación, la valoración de los medios probatorios de acuerdo al sistema de valoración de las pruebas) y finalmente en la parte resolutive (se detectó la aplicación del principio de coherencia, porque en la decisión adoptada se resolvió la pretensión planteada, en consecuencia la decisión atendió la petición del accionante).

De otro lado, comparando este resultado con el concepto autorizado por León (2008) quien al referirse a la parte expositiva indica que debe de tener, corresponde destacar que su valor proviene de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo tanto en síntesis, puede afirmarse que se aproxima a los criterios expuestos en la doctrina autorizada por León (2008). De otro lado comparando la parte considerativa, que también contribuyó en la calidad integral de la sentencia se puede indicar que en dicho rubro se aplicó el principio de motivación conforme sugiere Igartúa (2009) quien sostiene que debe ser una motivación expresa (se consignó taxativamente las razones), que debe ser clara (su construcción textual es con un lenguaje asequible a los intervinientes del proceso) y también, respetando las máximas de la experiencia (en el sentido que los jueces ya conocen de estos hechos y tienen conocimiento de casos similares) con ello se puede precisar que hay una aproximación entre los resultados de la sentencia obtenidos metodológicamente con lo que se escribe en la doctrina de los autores citados.

En cuanto a la segunda sentencia que también se ubicó en el rango de muy alta. Se puede decir que está conforme lo establece el siguiente contenido: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de

la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224), asunto que en el caso concreto se cumple, dado que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

En síntesis, se puede decir que al margen de cada órgano jurisdiccional haya tenido distintos fundamentos, lo importante es que tuvieron el mismo criterio, eso es amparar la pretensión planteada en la demanda se obtuvo un valor de 40, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse, también, en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, dejándose constancia que hubo inexistencia de un indicador en lo que corresponde a la parte expositiva, específicamente en la introducción se detectó: el asunto; en la postura de las partes se encontró todos sus indicadores. El tener una valoración de muy alta calidad en la parte introductorios da a entender que el juzgador ha cumplido con la casi totalidad de los parámetros exigidos en esta parte la sentencia.

En la parte considerativa La motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de baja calidad; se encontraron 10 parámetros. En la motivación de los hechos: la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y en la motivación del derecho: la interpretación de las normas; el respeto de los derechos fundamentales y la conexión del hecho con la norma.

Al respecto se puede decir que la parte considerativa se basa y contiene el análisis de la cuestión en debate, la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos y los fundamentos en que se apoyara un fallo, la valoración representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador; ya que el Juez se halla en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. En esta parte de la sentencia que es la medular pues el juzgador demuestra el razonamiento jurídico para tomar una decisión final, se observa que existe deficiencia por parte del juzgador, no se evidencia la fiabilidad de las pruebas así como tampoco se evidencia la interpretación de las pruebas. A modo de aporte

se puede considerar que en esta parte se desarrolla según el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú donde señala que la motivación consiste en señalar los fundamentos de hecho en que se sustentan y la mención de la ley aplicable a una situación correcta.

En la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se cumplieron todos los parámetros. En consecuencia esta parte es de muy alta calidad.

Respecto a este hallazgo cabe connotar, que es razonable la calidad asignada, y que al margen de que no se evidenció algunos indicadores en el texto de la sentencias, el contenido de esta, deja entrever el sentido que tiene dicho documento, aunque hubiera sido ideal, que se consignara expresamente, por lo que contrastando el resultado final de esta sentencia de primera instancia, puede afirmarse que hay aproximación a los fundamentos teóricos y normativos, que se ocupan de dicha resolución.

Corresponde destacar, en esta sentencia, que respeta las reglas del principio de motivación, porque se evidenció que se ha tomado en cuenta las pruebas actuadas adecuadamente aunque no hubo un manejo adecuado de las mismas, sin embargo ha habido una concatenación evidente entre la prueba y la norma. En consecuencia es razonable, sostener que no hubo una correcta aplicación del principio de motivación y valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo exige el marco constitucional visto en el artículo 139 inciso 5, de la Constitución Política del Estado. Y respecto de la valoración conjunta, se aproxima a lo que la norma jurídica vista en el artículo 197 del Código procesal Civil señala, (Jurista Editores, 2016).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, similarmente, de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango de muy alta calidad, esto fue entre los valores de [40] la sentencia alcanzó el valor de 40, destacando la carencia, específicamente en la parte expositiva dos indicadores, estos fueron: los aspectos del proceso; y; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante;

En la parte considerativa La motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de mediana calidad; se encontraron 5 parámetros. En la motivación de los hechos: la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y en la motivación del derecho: la interpretación de las normas; el respeto de los derechos fundamentales.

En lo que toca, a la parte considerativa, se hace connotar las apreciaciones razonadas del juez, pero no cuestiones procesales, de ahí que al calificarse se haya consignado la omisión de cuatro indicadores, pero obstante este punto, cabe hacer notar, que en la parte

considerativa, si se evidencia apreciaciones y contenidos relaciones, sobre los criterios que se tuvo en cuenta para reconocerla bonificación por preparación de clases por parte de la demanda al docente demandante.

En la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se cumplieron 5 los parámetros. Correspondencia entre la parte expositiva y considerativa y mención expresa de a quien le corresponde pagar las costas y costos del proceso.

Analizando los resultados de la sentencia de segunda instancia, logró ubicarse en rango de muy alta calidad, a pesar de omisiones en la parte expositiva, que se evidencia en la ausencia de parámetros importantes que debieron considerarse en la motivación de la sentencia, sin embargo la calidad de la sentencia ha alcanzado un valor muy alta por la cantidad parámetros que el juzgador ha evidenciado en la parte expositiva y considerativa, equilibrando la calidad de la sentencia.

En síntesis si bien es cierto que jurídica y metodológicamente la sentencias se ubiquen en el rango alta calidad, con expresa anotación, que la sentencia de segunda instancia evidenció la deficiencia de igual cantidad de indicadores (10) que la sentencia de primera sentencia, este resultado, permite afirmar que en la sentencia de segunda instancia, hay mucha formalidad, para ocuparse respecto de la parte considerativa de la sentencia.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 1° Juzgado Laboral de Piura., el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01,).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 5 de parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes se encontró los 5 parámetros de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; y la claridad; mientras que: las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; y la claridad; mientras que: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos

fundamentales; y, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó 5 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Transitoria Laboral de Piura, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera (Expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01,).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación / consulta; y la claridad; mientras que: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/ o improbadas; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que se encontraron: las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; y, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que se encontraron: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales. En síntesis la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/ consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. (pp.81-116).T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1aed). Lima: ARA Editores
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Lex& JURIS
- Bautista, Pedro. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bendezú, G. (2011). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Editora FECAT
- Cabanellas; G;(1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25taed). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas,W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima. (17aed)RODHAS.
- Campos, (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995.
- Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597.
- Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775
- Cas.310-03-Cusco-09.06.03JurisprudenciaCivil”.Ed.NormasLegales. T.III. p.45.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7.*Tipos de Muestreo*
- Chanamé, R.(2009).*Comentarios a la Constitución*.4aed.Lima:Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Colomer, I. (2003).*La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1aed). Lima: Tinco
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. (4ta. Edición): IB de F. Montevideo
- Del Real, A. (2014.). *La calidad de las decisiones judiciales*.



Diario de la República (28 de setiembre 2017). El Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos.

Di Pietro, A. (2013). *El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*.

Diccionario Jurídico Poder Judicial. Diccionario de la lengua española (s.f.). *Calidad*. [en línea].

Diccionario de la lengua española. Inherente. (s.f.).

Diccionario de la lengua española. (s.f). *Rango*. [en línea]. Diccionario de la lengua española (s.f.). *Parámetro*. [en línea].

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Lima. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición): El Buzo.

García, D. (2012). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*.

Hernández, Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México. (5a. Edición): Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima. (1ra. Edición): Gaceta Jurídica.

Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: GRIJLEY

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima. (Sin Edición): TEMIS. PALESTRA Editores.

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Linde, E. *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*.

Manufacturing Terms. *Conceptos y terminologías según la A.S.Q.*

Martín, A. (s.f) *¿Qué es la Calidad? (VI): El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote*. ULADECH Católica.

Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año ”*.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE</b></p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b> /o la consulta

			<p>(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</b></p>



			<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</p>

			<p><i>evidencia aplicación de la legalidad</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(Es completa)</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no</i></p>

			<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

## ANEXO 2

# CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)



**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
	Pa	Introducción			X			[9 - 10]	Muy					

	Postura de las partes				X		7		alta	
								[7 - 8]	Alta	
								[5 - 6]	Mediana	
								[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta
						X			[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
						X			[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja
<b>30</b>										

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N° 02192-2014-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Laboral de Piura y en Segunda Instancia: Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 06 de mayo del 2019

-----  
Ruth Isabel Ortiz Vargas Machuca  
DNI N° 72625868– Huella digital

## ANEXO 4

**EXPEDIENTE : 02192-2014-0-2001-JR-LA-01**

**ESPECIALISTA : C. C.E**

En la ciudad de Piura del día 28 de abril del 2015, el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura* ha expedido la siguiente Resolución N° 05:

### SENTENCIA

#### I.- ASUNTO:

Puestos el expediente en Despacho para sentenciar, con los expedientes administrativos acompañados; en los seguidos por don *E.G.F.* contra *G.R.P* sobre *IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA* (Pago de movilidad y refrigerio)

#### II.- ANTECEDENTES:

##### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Mediante escrito de folios 36 a 40 el demandante solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de setiembre del 2014 que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 487 de fecha 23 de junio del 2014 que deniega su solicitud de reintegro de pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/5.00 Nuevos Soles diarios más los devengados e intereses respectivos. Sostiene que mediante D.S. N° 25-85-PCM se dispuso la asignación de de S/5,000.00 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 por concepto de movilidad y refrigerio; y que se le cancelaba la suma de cinco mil soles oro mensualmente en lo que en la actualidad es la cantidad de cinco nuevos soles. Que desde su nombramiento hasta la actualidad no se le viene cancelando la diferencia por concepto de refrigerio y movilidad de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 025-85-PCM de fecha 4 de abril del 1985 más los intereses legales y devengados. Alega además el artículo 23° de la Constitución Política precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos.

##### **ARGUMENTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA:**

Mediante escrito de folios 57 a 60 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura solicita que la demanda sea declarada infundada alegando que, el demandante tiene ostenta el cargo de Especialista Administrativo del Hospital Santa Rosa.

Que a la fecha el personal nombrado, contratado de la administración pública como es el caso del demandante aun cuando siendo pensionista, viene percibiendo el concepto de

refrigerio y movilidad dentro de la estructura normativa mensual.

El demandante efectúa una interpretación errónea de la norma con lo cual pretende fundamentar su demanda, dado que por aplicación de lo dispuesto en el D.S. N° 264-90-EF se estableció el monto por refrigerio y Movilidad en la suma de I/5´000.0000 de intis este monto corresponde a la suma de S/5.00 cinco nuevos soles que se otorga en forma mensual.

## **II.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Conforme a la Resolución de folios 61 a 62 se fijaron los siguientes puntos controvertidos: Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de setiembre del 2014 que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 487 de fecha 23 de junio del 2014 que deniega su solicitud de reintegro de pago de beneficio de la asignación de refrigerio y movilidad por la suma de S/.5.00 Nuevos Soles diarios más los devengados e intereses respectivos.

## **III.- DICTAMEN FISCAL:**

De folios 71 a 74 el Ministerio Público **OPINA** por que se declare INFUNDADA la demanda.

## **IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1.- El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.

2.- Que está fuera de discusión que la demandante es un servidor público sujeto al régimen laboral público regulado por el D. Leg. 276; y, está fuera de discusión también que al demandante se le viene cancelando el beneficio económico demandado a razón de S/5 mensuales; lo que si se discute en el presente proceso es determinar si el citado beneficios económico debe concederse no en forma mensual como se le viene otorgando sino en forma diaria como lo solicita el demanda fijó el monto por concepto de refrigerio.

### ***Normas legales que han regulado en el tiempo el beneficio demandado:***

3.- Que el beneficio económico de refrigerio y movilidad han tenido las siguientes regulaciones en el tiempo:

El **D.S. N° 021-85-PCM**, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro

(S/5,000.00) **diarios**.

El **D. S. N° 025-85-PCM** publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) **diarios** adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM.

El **D.S. N° 063-85-PCM** publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85- PCM una **asignación diaria** por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600).

El **D.S. N° 192-87-EF** publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 **diarios**.

El **D.S. N° 103-88-EF** publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentidós y 50/100 intis (I/52.50) **diarios**. Y en su artículo 11 dispuso la **derogación** o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma.

El **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/500, 000 **mensuales** por concepto de **Bonificación por movilidad**.

El **D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4´000,000). Y en su artículo 9° dispuso la **derogación** o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma.

El **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1´000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5´000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 11 dispuso **se deje en suspenso** las disposiciones administrativas y legales que se oponga a la presente norma.

***Fecha de ingreso, tiempo de servicios del demandante y pago del beneficio al demandante:***

4.- Que vista la solicitud de pago de del beneficio reclamado que va de folios 9 a 11, se aprecia que el demandante señala que viene laborando desde el 20 de julio de 1981 y que se le venía cancelando dicho beneficio en forma diaria pero que actualmente se realiza de forma mensual en el monto de S/5.00.

***Análisis de la pretensión del demandante referida al pago diario o mensual del beneficio económico reclamado:***

5.- Que como se aprecia del recuento de las normas que han regulado la asignación por



movilidad y refrigerio que han sido descritas en el fundamento tercero de la presente sentencia, se tiene que, en un primer momento desde el 16 de de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento se ha regulado en forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/.500, 000 **mensuales** por concepto de Bonificación por movilidad.

**6.-** En consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró desde julio de 1990 que dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual;

**7.-** Además se aprecia conforme se ha ido regulando su otorgamiento de forma diaria a mensual se iba disponiendo la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9° del **D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9° del **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990.

**8.-** Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega el demandante; además si bien es cierto en un principio se ha otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se dispuso su pago mensual, habiéndose variado solo la forma de su otorgamiento más no el beneficios mismo que se viene percibiendo por el demandante.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Fundamentos por lo cuales **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **E.G.F** contra **G.R.P** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Pago de movilidad y refrigerio). Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVENSE** los autos en su oportunidad en el modo y forma de ley. *Notifíquese, conforme a ley.-*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**SALA LABORAL TRANSITORIA**

**EXPEDIENTE N° : 02192-2014-0-2001-JR-LA-01**

**MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa**

**DEMANDADO : G.R. D.S.**

**Procurador Público del Gobierno Regional de Piura**

**DEMANDANTE : E.G. F.**

**SUMILLA : R y M. en 5 soles diarios**

**PONENCIA : Jueza Superior Sarmiento Rojas**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN N° 09**

Piura, veintisiete de agosto

de dos mil quince.-

**VISTOS;** por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Resolución materia de impugnación**

Viene en grado de apelación la **Resolución N° 05 (Sentencia)** de fecha 28 de Abril del 2015, inserta de folios 78 a 83 que resuelve: Declarar **infundada** la demanda interpuesta por don E.G.F contra el Gobierno Regional de Piura sobre impugnación de resolución administrativa (pago de refrigerio y movilidad).

**SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada**

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

d) En un primer momento desde el 16 de Marzo de 1980 hasta el 30 de Junio de 1990, el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio se ha regulado en forma diaria y en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14 de Julio de 1990 otorga a partir del 01 de Julio de 1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.

e) Se aprecia que ha existido un otorgamiento de forma diaria y posteriormente mensual, disponiéndose la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal

que se opusiera a su nueva regulación, tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9 del D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990.

f) Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa, por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega el demandante.

### **TERCERO.- Fundamentos del apelante**

Mediante escrito de fojas 88 a 92, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:

d) No se aplicó para la sustentación de la sentencia, lo establecido en la Sentencia del Expediente N° 1417-2005-AA/TC que ha establecido como precedente vinculante la prohibición de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.

e) En la resolución impugnada no se hace referencia a que no le corresponde las remuneraciones íntegras solicitadas, solamente se basan en la supuesta improcedencia porque el acto ha precluido, pero no analizan el fondo del asunto.

f) El agravio que produce la cuestionada sentencia es que afecta derechos fundamentales del demandante, como es que se desampara el derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

### **CUARTO.- Controversia en el presente incidente**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si le corresponde o no al actor el pago del concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 soles diarios.

## **II. ANÁLISIS:**

**QUINTO.-** El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

**SEXTO.**- La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* (...) *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo **tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante**”*.

**SÉPTIMO.**- En el presente proceso, según la demanda de folios 36 a 40 se tiene que la pretensión del demandante está dirigida a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 487 de fecha 29 de Setiembre del 2014 la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3713 de fecha 23 de Junio del 2014, y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa reconociéndole el concepto de refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de los correspondientes intereses legales desde el año 1990.

**OCTAVO.**- El concepto de refrigerio y movilidad tiene como origen normativo al **Decreto Supremo N° 021-85-PCM** publicado en el Diario Oficial *“El Peruano”* el 16 de Marzo de 1985, en cuyo artículo 1 señalaba: *“Fíjase en S/. 5,000 **diarios**, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de **movilidad y refrigerio** que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. (...)*”, monto que se debería otorgar por labores efectivas y por descansos

legales o justificados, tal como quedó plasmado en el artículo 3 al señalar: “*La asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones*”.

**NOVENO.**- Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 025-85-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 04 de Abril de 1985, en cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente: “*Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985*”, asimismo de manera expresa en su artículo 7 señaló: “***Deróguese el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985***”, es decir no queda duda alguna de que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue expulsado del ordenamiento jurídico, no encontrándose vigente en la actualidad.

**DÉCIMO.**- Posteriormente se expidió el **Decreto Supremo N° 063-85-PCM**, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 16 de Julio de 1985; y en cuyo artículo 1° señala lo siguiente: “*Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones*”, de lo que desprende un cambio en cuanto al monto de la asignación y la ausencia de algún artículo que derogue o deje sin efecto de manera expresa el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación jurídica que resulta de mucha importancia para examinar la evolución histórica del concepto analizado.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 192-87-EF** que fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 15 de Octubre de 1987 y en cuyo artículo 1° se señala: “*Fíjase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de **Refrigerio y Movilidad** que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM*”, es decir el concepto estudiado nuevamente sufrió un cambio en cuanto al monto y a la unidad

monetaria, ya que pasó de **S/. 1, 600.00 Soles Oro a I/. 35.00 Intis**, ello en vista de los cambios en la económica del país. Por otro lado, de manera reiterada no se aprecia una disposición o artículo que derogue o deje sin efecto taxativamente alguna de las normas señaladas en los considerando precedentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Con fecha posterior se emitió el **Decreto Supremo N° 103-88-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 12 de Julio de 1988, en cuyo artículo 9 se prescribe: “*A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por **Refrigerio y Movilidad** será de **Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios** para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados*”, asimismo en el artículo 11 se dispone: “***Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo***”, es decir, a diferencia de los anteriores casos en esta norma si se contempla un dispositivo legal derogatorio.

**DÉCIMO TERCERO.**- Siguiendo la secuencia normativa y aplicación del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, se emitió el **Decreto Supremo N° 204-90-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 14 de Julio de 1990 en cuyo artículo 1 se señala: “*A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de **I/. 500,000 mensuales** por concepto de **Bonificación por Movilidad***”, norma en la que se aprecia un cambio sustancial en cuanto a la periodicidad de la percepción de este concepto, ya que paso de ser diario a mensual, entendiéndose que cuando se brindo de manera diaria, era porque existía un contexto difícil para la economía del país, debido a la inestabilidad financiera que se atravesaba a inicios de la década de los 90, la misma que fue consolidándose con posterioridad, por lo que vario de la percepción diaria a mensual. Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que la modificación normativa sólo hace referencia a “movilidad”; sin embargo como es obvio que dicha norma tiene conexión lógica con los Decretos Supremos detallados con anterioridad.

**DÉCIMO CUARTO.**- En el marco del programa de estabilización económica del país, se expidió el **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 28 de Agosto de 1990, en cuyo artículo 1 se dispuso lo siguiente: “*Las*

*Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)", es decir se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad, empero no se determinó bajo que modalidad correspondía dicho concepto, esto es de forma diaria o mensual, asimismo en el artículo 9 se señaló: "Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por lo tanto, empezó a regir un nuevo monto de la compensación, sin especificar su periodicidad, haciendo solo referencia al rubro de movilidad.*

**DÉCIMO QUINTO.**- Por último, y también en aplicación del programa de estabilización económica se emite el **Decreto Supremo N° 264-90-EF** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de Setiembre de 1990, en el cual se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad al señalar en su artículo 1: "*Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo", es decir se le aumentó a los I/. 4'000,000 (cuatro millones de intis) la suma de I/. 1'000,000 (un millón de intis), quedando dicho concepto en monto final de I/. 5'000,000 (cinco millones de intis), por otro lado en su artículo 9 se dispone: "Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo", es decir nuevamente se dispone la derogación tácita de normas legales que se opongan al Decreto Supremo en cuestión.*

**DÉCIMO SEXTO.**- En el caso de autos, tenemos que existe una secuencia de normas (Decretos Supremos) que han regulado el concepto de refrigerio y movilidad que han ido variando el monto, la unidad monetaria y la periodicidad con la que debía pagarse, sin

embargo han existido imprecisiones en la sucesión normativa pues en algunos casos no se regulaba ambos conceptos de refrigerio y movilidad, pronunciándose solo por la movilidad y no se derogaban de manera expresa las normas que se oponían a lo regulado en la nueva norma legal.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Ante tal situación, podemos afirmar que nos encontramos ante una *antinomia jurídica* que es definida como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez. En ese sentido la antinomia del presente proceso se refleja al existir varias normas con la misma jerarquía normativa y que aparentemente serían incompatibles entre sí, puesto que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Tal hecho se ve sustentando en mayor medida al existir algunas normas que no han derogado o dejado sin efecto de manera expresa a sus antecesoras.

**DÉCIMO OCTAVO.**- Según el estudio realizado tenemos que existieron normas (Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF y Decreto Supremo N° 103-88-EF) que permitieron el disfrute del concepto de refrigerio y movilidad de manera diaria, ello sin olvidar que también coexiste una norma que regula su goce de forma mensual (Decreto Supremo N° 204-90-EF) con otros dispositivos legales que no determinaron con precisión el modo de percibir el referido derecho ( Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF), generándose una problemática en cuanto a la norma ajustable para resolver la materia controvertida.

**DÉCIMO NOVENO.**- De la universalidad de normas que han tratado el concepto de refrigerio y movilidad debemos destacar al Decreto Supremo N° 103-88-EF que a partir del 01 de Julio de 1988, fijó el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en **I/. 52.50 intis diarios** y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que a partir del 01 de Julio de 1990 estableció el concepto de movilidad en **I/. 500,000 intis mensuales** sin haber derogado o dejado sin efecto expresamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, generándose así una disyuntiva en cuanto a la norma aplicable, ya que todo indicaría que el último Decreto Supremo mencionado aun mantendría su vigencia al igual que el Decreto Supremo N° 204-90-EF.

**VIGÉSIMO.**- El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el **Expediente N°**



**047-2004-AI/TC** (que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo señalado en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional) ha manifestado que:

“52. *Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.*

**b) Por el tipo de conflicto que generan**

*En esta hipótesis pueden ser observadas como:*

**a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales**

*Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.*

*Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.*

**a.2.) Conflictos totales-parciales**

*Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.*

*Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.*

**a.3.) Conflictos necesarios y posibles**

*Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.*

*Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.(...)*

**b) Por su grado de relación**

*En esta hipótesis pueden ser observadas como:*

**b.1.) Las antinomias directas**

*Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.*

**b.2.) Las antinomias indirectas**

*Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- La misma sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC ha señalado una serie de principios que permitirían solucionar cualquier tipo de controversia que tenga como sustento base la presencia de una antinomia jurídica, entre los más importantes tenemos:

*“54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.*

***c) Principio de plazo de validez***

*Esta regla señala que **la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue**, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.*

*Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

*Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.*

***d) Principio de posterioridad***

*Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que **cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo.** Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (...)*

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- En esa línea de ideas, como una fórmula de solución para casos como el presente, en donde concurren dos normas de jerarquía semejante, existe el “***principio de posterioridad***” que no es otra cosa que el criterio de “***ley posterior deroga ley anterior***” también conocido con el aforismo *lex posteriori derogat lex priori* que para ser aplicable no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con competencia para regular la misma materia, lo que si sucede en el presente caso, por cuanto el Decreto Supremo N° 103-88-EF y el Decreto Supremo N° 204-90-EF fueron emitidos por el Presidente de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas de la época amparados por lo que señalaba el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979 vigente al momento de la emisión de las normas precitadas.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Ahora bien, en cuanto al concepto de refrigerio y movilidad se halla en controversia el monto que le correspondería al demandante y la forma de pago (diario o mensual), es por ello que este colegiado considera aplicar el criterio de *lex posteriori derogat lex priori*, por ende se deberá emplear el Decreto Supremo N° 264-90-EF que dispone el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/. 5'000,000; y el Decreto Supremo N° 204-90-EF que fijó dicho concepto en forma mensual, ya que, si bien es cierto que este último no derogó el Decreto Supremo N° 103-88-EF, también es cierto que fue la norma de ulterior vigencia.

**VIGÉSIMO CUARTO.**- De otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada inicialmente en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia de Un Nuevo Sol = 1'000,000 Intis, tal y como se determinó en el artículo 3 de la Ley N° 25295 que prescribe: "*La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...), que serán las siguientes:*

**VIGÉSIMO QUINTO.**- Lo expuesto en el considerando precedente nos permite graficar lo que ha sucedido en el transcurso del tiempo y con ello tener mayor claridad de la evolución normativa anteriormente explicada, es por ello que se debe tener en cuenta el siguiente cuadro:

D.N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro	Intis	Nuevos Soles
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00
063-85-PCM	1,600.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00
192-87-EF	35.00	1,050.00	-----	1,050.00	0.00
103-88-EF	52.50	1,575.00	-----	1,575.00	0.00
204-90-EF	-----	500,000.00	-----	500,000.00	0.50
109-90-PCM	-----	4,000,000.00	-----	4,000,000.00	4.00
264-90-EF	-----	<b>5,000,000.00</b>	-----	<b>5,000,000.00</b>	<b>5.00</b>

**VIGÉSIMO SEXTO.**- Con el gráfico elaborado, se tiene a la vista que el monto vigente a la fecha es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, esto es **S/. 5.00 nuevos soles mensuales**, en vista de que las anteriores han sido derogadas conforme al criterio de *lex posteriori derogat lex priori*; por lo que al venir gozando actualmente de dicho concepto en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, como lo ha señalado el

propio demandante en la solicitud de folios 05 a 07, y en mérito a las boletas de pago obrantes de fojas 15 a 34; es evidente que la entidad demandada viene cumpliendo con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin incurrir en ninguna de la causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, los agravios expuestos por el demandante no desvirtúan la recurrida, debiendo confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos resolvieron:

**1.- CONFIRMAR** la **Resolución N° 05 (Sentencia)** de fecha 28 de Abril del 2015, inserta de folios 78 a 83 que resuelve: Declarar **infundada** la demanda interpuesta por don E.G.F. contra el Gobierno Regional de Piura sobre impugnación de resolución administrativa (pago de refrigerio y movilidad).

**2.- NOTIFÍQUESE** a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Avocándose al conocimiento de la presente causa el Juez Superior Correa Castro por recomposición del colegiado.

**SS**

**Y.L.**

**S.R.**

**C.C**